

PROCESO: 08001405300320210048701

ACCIONANTE: MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR

ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha agosto veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021), proferida por el **J JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA** a, tutela impetrada por: **MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR**, contra **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, BUENA FE EN CONCORDANCIA CON EL RESPETO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DEBIDO PROCESO**

ANTECEDENTES

Los accionantes **YULEIDYS GAMARRA MALDONADO, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, JULEIDYS CAMACHO LARA, MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR, HILLARY ANTEQUERA y VANESSA ISABEL COLINA FUENTES**, manifiestan que se matricularon en el programa de enfermería en el año 2017 estando vigente la Resolución 839 del 22 de enero de 2014, en la cual señalan los lineamientos académicos al cual se acogerían, entre ellos establece que dicho programa cuenta con 8 semestres, dentro de los cuales está la asignatura de inglés que cuenta en ese momento con 3 semestres que le serviría para acreditar la segunda lengua, siendo este un requisito de grado.

Los estudiantes cursan y acreditan los tres semestres de inglés en el año 2018.

La universidad accionada expide la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en la cual se extienden los niveles de inglés a 7, en el caso de enfermería exige a los estudiantes que ya habían culminado los niveles necesarios establecidos en sus planes académicos a cumplir los niveles adicionales.

La universidad se niega a aceptar que se cumplió con la obligación de acreditar la segunda lengua dentro de la resolución vigente al momento de matrícula.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y educación, además se le **ORDENE** a la Universidad Metropolitana que se abstenga de exigir como requisito de grado los 7 niveles de inglés, ya que el al momento de ingreso y matrícula solo eran 3 niveles y ya fueron cursados y aprobados según resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018.

INFORME DEL ACCIONADO

La Universidad expidió la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018 por medio del cual se estableció que como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil para optar a un título académico de haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés bien sea a través del Centro de Idiomas dispuesto por la Universidad que en éste caso con el convenio que tenemos vigente con el CENTRO CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI) o bien sea que el estudiante opte por tomar de manera particular en otro centro de estudios de idioma debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio de Educación.

La Resolución antes aludida fue ampliamente divulgada y socializada con todos los estudiantes de los distintos Programas de la Universidad incluido el Programa Medicina y Enfermería, es decir, que todos éstos estudiantes conocían y estaban debidamente notificados que a partir de la fecha de expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 se extendía el número de niveles de inglés de 3 a 7 , y el ámbito de aplicación de ésta norma era para TODOS los estudiantes que ingresaron en el Primer (1º) Periodo del año 2017.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 23 de agosto de 2021, el A-quo, resolvió **CONCEDER** el amparo del derechos fundamentales a la educación, igualdad, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso de YULEIDYS GAMARRA MALDONADO, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, JULEIDYS CAMACHO LARA, MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR, HILLARY ANTEQUERA Y VANESSA ISABEL COLINA FUENTES y **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, expida el acto pertinente en el que resuelva implicar la exigencia de los niveles de inglés establecidos en la resolución N°44 de diciembre 7 de 2018 como requisito de grado a los accionantes estudiantes del programa de ENFERMERÍA señores YULEIDYS GAMARRA MALDONADO, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS, JULEIDYS CAMACHO LARA, MAURICIO ALEJANDRO MURILLO BOLÍVAR, HILLARY ANTEQUERA Y VANESSA ISABEL COLINA FUENTES.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionado manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que El fallo atenta contra el principio de autonomía universitaria, que se traduce en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley

1. Uno de los aspectos que conforman el núcleo esencial de la autonomía universitaria, es la potestad de los centros educativos para señalar los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, puesto que, por regla general la universidad se rige por el principio de “plena capacidad de decisión,” lo cual implica un grado importante de acción libre de injerencia legislativa y judicial, necesaria para desarrollar un contenido académico que asegure un espacio independiente del conocimiento, la capacidad creativa y la investigación científica.
2. Desconoció éste despacho que en virtud de esa autonomía universitaria, corresponde regirse de acuerdo al Reglamento Estudiantil del año 2018, observándose que la actuación de mi representada se basó fundamentalmente en los reglamentos y

acuerdos que rigen para las partes en la Institución, entre otras por que se reconoció que los estudiantes en hechos de tutela, habían realizado cursos del inglés exigido, para poder obtener su graduación.

3. El fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO, permite que los estudiantes desconozcan el reglamento estudiantil y los requisitos previamente establecidos en el mismo, genera inseguridad jurídica y caos en las universidades del país, pues a futuro cualquier estudiante podría acudir a un juez para graduarse sin cumplir con todos los requisitos necesarios para el efecto.
4. El despacho desconoció y no tomó en cuenta que dentro de las pruebas aportadas por la accionada se evidencia que los todos los accionantes se encuentran cursando dichos niveles adicionales a través del centro de idiomas ALIANZA CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI), lo que implica que el acto administrativo de en el cual se adicionan unos niveles de inglés fue de conocimiento de los accionantes.
5. Finalmente y muy a pesar de que los accionantes al ingresar por primera vez a la Universidad lo hicieron bajo las prerrogativas del reglamento interno vigente este es, la Resolución N° 839 de 2014 y que fuera modificado un año después, siendo admitido por la Corte que las Universidades en el ejercicio legítimo de la Autonomía Universitaria puedan reformarlo, no se entiende entonces que se está aplicando de manera retroactiva, pues nos es dable en virtud de éste principio hacer las reformas y el estudiante aceptarlas durante su vida académica,, siempre que no sean desproporcionadas, dado que el aumento de los niveles de estudios de inglés al pasar de III a VII no implican un aumento desproporcionado, sino un estudio ponderado de la Universidad buscando que nuestros estudiantes al egresar puedan dominar esa segunda lengua.

PETICIONES DE LA IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos jurisprudenciales anteriormente expuestos, le solicito respetuosamente señor juez de segunda instancia **REVOCAR** fallo de tutela 23 de agosto de 2021, y se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha agosto veintitrés (23) del 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

Tutela contra los particulares. La acción de tutela es el mecanismo previsto por la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de las personas, finalidad que es consecuente con la noción de Estado Social de Derecho que acoge la Carta Fundamental.

En este sentido, los asociados pueden utilizar dicho mecanismo cuando vean amenazados sus derechos o se encuentren bajo la consumación inminente de un perjuicio irremediable.

En caso con alguna similitud, la Corte Constitucional ha considerado que se debe respetar las condiciones del estudiante , y que no pueden variarse las reglas de manera repentina. En efecto en sentencia T 056 de 2011, este alto tribunal dice:

En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en las providencias referidas, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.

Además, porque el derecho al goce efectivo de la educación está ligado a que el discente tenga la certeza de una estabilidad mínima en lo que respecta a su permanencia como educando en el centro de formación al que decidió vincularse. Lo que se traduce en la transparencia del proceso educativo hasta la culminación de los estudios.

En este orden de ideas, no se puede dejar de un lado lo contemplado por el artículo 83 constitucional, el cual establece el postulado de la buena fe, en los siguientes términos:

“ART. 83. — Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En conexidad con lo anterior coexiste el principio de la confianza legítima conforme al cual tanto las entidades públicas como las privadas encargadas de un servicio público como el de la educación, no pueden modificar inopinada o repentinamente las reglas que rigen la relación con los estudiantes, ya que con ello se desecha la expectativa legítima que estos tienen para con la autoridades académicas.

En consonancia con lo establecido por la **Sentencia C-131/04** *“no se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de*

amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”

En suma, el ejercicio de la autonomía universitaria se materializa en la posibilidad que tienen las instituciones educativas de fijar sus propios reglamentos internos, sometidas jerárquicamente a la Constitución y la ley; por tanto, en el ejercicio de dicha potestad no se pueden dictar reglamentos con consecuencias retroactivas y/o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a derechos que han quedado afianzados bajo un régimen normativo preliminar lo que en todo caso ha generado situaciones de legítima confianza.

Es claro que a la estudiante accionante, se le variaron las condiciones de presentación de la asignatura de la lengua extranjera, cuando ya había satisfecho los requisitos para cursarla que se le habían puesto de presente desde su matrícula inicial ..

No es de recibo la argumentación del impugnante cuando reclama el respeto a la autonomía universitaria, en la medida en que en múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la misma está sometida al respecto de los derechos y garantías constitucionales, razón por la cual no puede considerársele como un derecho absoluto en cabeza del centro universitario.-

Las mismas razones anteriores son valederas frente a la afirmación de que los fallos de tutela que inaplican el reglamento generan inseguridad jurídica. La seguridad jurídica es en realidad asegurada con el fallo del juez constitucional que ajusta el reglamento y el actuar del centro estudiantil a las reglas superiores insertas en la Constitución Política acorde a las sub-reglas fijadas por la Corte Constitucional.

En lo que hace a la afirmación de no ser retroactiva la modificación al reglamento, debe insistirse que ya existía una situación consolidada en cabeza de los estudiantes accionantes, pues se ajustaron en su conducta a las exigencias al reglamento vigente al momento de su matrícula, y cuando entra en vigencia la nueva norma, ya habían cumplido los requisitos necesarios bajo el amparo de la anterior regla.

En lo que hace a que algunos de los accionantes se encuentren cursando niveles superiores al tercero, debe decirse que no se ha producido un daño consumado, en la medida en que la Universidad no ha afirmado ni probado que hubieren cursado la totalidad de los siete semestres exigidos en el nuevo reglamento. Entonces, verificada la vulneración, el derecho debe ser amparado.

De tal manera que debe considerarse vulnerado el derecho a la educación de los tutelantes, por una reglamentación aplicada con carácter retroactivo a un derecho que ya se había afianzado, puesto que, se repite, ya había cursado los niveles necesarios para considerar aprobada la asignatura de que se trata. En tal entendido, deberá ser confirmado el fallo impugnado.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela de primera de fecha agosto veintitrés (23) del 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

2.- NOTIFIQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

4.- REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a9197948e95fcd4b59d3e8a958bff0076f0f6472a8e5e7fff7342ed4079aff

Documento generado en 24/09/2021 04:35:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**